En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinte de noviembre del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/940/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El uno de octubre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00462213 del sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** en la que requirió:

1 - Numero de solicitudes recibidas, del periodo de 2010 a 2013
2 - Recursos de revisión generados por incumplimiento de la entrega de información si le aplicaron multas, medidas y apremio
3 - Último salario devengado como funcionario de la unidad de acceso a la información, y para el caso de que este sea honorifico, diga que otras funciones desempeña dentro del Ayuntamiento y cuanto recibe por esta actividad copia del pago de nómina y copia del último aguinaldo recibido
4 - Donde se concentraran los archivos de la unidad de acceso a la información
5 - Nombre de la persona que recibe en la entrega recepción los archivos y mobiliarios de la unidad de acceso a la información
6 - Copia de la relación de los archivos que entregara a la nueva administración municipal
7 - El monto de los recursos o cuanto se le asignó de presupuesto a la unidad de acceso a la información
8 - Indique a que actividades de formación sobre la materia de la transparencia acudió en el tiempo que está a cargo de la unidad y si fue apoyado por el Ayuntamiento
9 - A que atribuye la escaza *(sic)* participación ciudadana en el ejercicio del derecho de información
10 - Que propone para que la población ejercite ese derecho

II. El diez de octubre de dos mil trece, el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** emitió respuesta a la solicitud de información, como se advierte de los folios siete al trece del presente sumario. La respuesta señala lo siguiente:

1.- Numero de solicitudes recibidas, del periodo de 2010 a 2013.
Referente al 2010 no puedo proporcionarle la información, pues no cuentos con ella, respecto a la administración 2011-2013 se generaron 61 solicitudes recibidas.
2.- Recursos de revisión generados por incumplimiento de la entrega de información si le aplicaron multas, medidas y apremio.
Ninguno.
3 - Último salario devengado como funcionario de la unidad de acceso a la información, y para el caso de que este sea honorifico, diga que otras funciones desempeña dentro del Ayuntamiento y cuanto recibe por esta actividad copia del pago de nómina y copia del último aguinaldo recibido.
$ 2000 quincenal, no desempeño otra función, en cuanto al aguinaldo no le puedo proporcionar copia debido a que el cargo me fue asignado en agosto del presente año, puesto que acabo de ingresar en el mismo mes ya mencionado, se anexa la copia de la nómina, no incluye nombre ni firma por la protección de datos personales. (Visible en el folio doce del sumario).
4 - Donde se concentraran los archivos de la unidad de acceso a la información.
Todos los archivos se encuentran, en la oficina de la unidad de acceso.
5 - Nombre de la persona que recibe en la entrega recepción los archivos y mobiliarios de la unidad de acceso a la información.
Se está refiriendo a un hecho futuro, aún no se tiene el nombre de la persona que recibe la unidad de acceso.
6 Copia de la relación de los archivos que entregara a la nueva administración municipal.
Se anexa una copia de los archivos que se entregaran. (Visible en el folio once del sumario).
7 - El monto de los recursos o cuanto se le asignó de presupuesto a la unidad de acceso a la información
No se le asigna ningún presupuesto a la unidad.
8 Indique a que actividades de formación sobre la materia de la transparencia acudió en el tiempo que está a cargo de la unidad y si fue apoyado por el Ayuntamiento
Capacitación para el majeo del sistema infomex
Capacitación para la iniciación del sujeto obligado
El ayuntamiento apoyo con los viáticos *(sic)*
9 - A que atribuye la escaza *(sic)* participación ciudadana en el ejercicio del derecho de información
Respecto a este pregunta, se refiere a una opinión personal la cual no le puedo contestar, puesto que no es información pública.
10. Que propone para que la población ejercite ese derecho.
Respecto a esta pregunta, se refiere a una opinión personal la cual no le puedo contestar, puesto que no es información pública.

III. El once de octubre de dos mil trece, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló en la descripción del acto que se recurre: *"Respuesta a la solicitud 00462213"* y como inconformidad: *"Se omite el nombre del empelado que se anexa en el comprobante, esto no es dato*

personal, es de un servidor público, y al tacharlo, no tengo la seguridad de que se trata del titular, el recurso debe ser procedente".

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de catorce de octubre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio recursal ratificando su respuesta primigenia, como consta en el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil trece, así mismo, el cuatro de noviembre de dos mil trece, se celebró la audiencia de alegatos con las partes.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de que al anexar el comprobante de pago de nómina, el sujeto obligado suprimió el nombre y firma del servidor público, lo que estima, tiene el carácter de información pública y no confidencial, como lo adujo el **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción III, de la Ley de 848 de la materia.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que la solicitud formulada por la parte ahora Recurrente se integró de diez puntos, respecto de los cuales, el sujeto obligado emitió respuesta en términos del hecho II de la presente resolución. De esta guisa, el sujeto obligado se pronunció sobre la existencia y proporcionó la información relativa a los puntos uno, dos, tres, cuatro, seis, siete y ocho de la solicitud de información.

Asimismo, se pronunció respecto de la inexistencia de la información en lo que respecta a los puntos uno, cinco, nueve y diez; por no contar con la información en sus archivos; porque se refiere a hechos futuros, es decir, no documentados aún por el sujeto obligado y porque lo solicitado, consiste en opiniones personales que no constituyen propiamente información pública.

Respecto de los puntos antes indicados, es decir, de la parte conducente de la respuesta en la que se pronuncia sobre la inexistencia de la información, por no contar con ésta en sus archivos; porque se refiere a hechos futuros y porque lo solicitado, consiste en opiniones personales que no constituyen propiamente información pública, la Parte ahora Recurrente, no manifestó motivo de inconformidad y este Órgano Garante considera que la respuesta del sujeto obligado cumple con el derecho de acceso a la información.

Ello es así, porque en términos del artículo 57 de la Ley 848, la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; además, dispone la norma en

cita, que cuando la información no se encuentre en los archivos o registros del sujeto obligado, se notificará al solicitante tal circunstancia.

Además, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver, entre otros, el Recurso de Revisión el IVAI-REV/269/2013/III, señaló que el derecho de acceso a la información pública debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento previsto así por la ley de la materia, que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un Sujeto Obligado, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de constreñir a un Sujeto Obligado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, puesto que acorde con lo dispuesto en la Ley de transparencia vigente, a través de dichas solicitudes los gobernados sólo pueden requerir información que se encuentre registrada en algún documento bajo resguardo del ente público al que se solicita, pero en modo alguno se constriñe a emitir un pronunciamiento, opinión o criterio, respecto de la consulta o planteamiento que se le formule, ni siquiera tratándose de cuestiones relacionadas con las actividades sustantivas que dicho órgano tenga encomendadas. Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente: "…*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información*…",

Por esta razón, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a los puntos uno, cinco, seis, nueve y diez de la solicitud de información se encuentra ajustada al procedimiento de acceso a la información.

Ahora bien, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se avoca a analizar el motivo de inconformidad planteado por la Parte ahora Recurrente, consistente en determinar si procede ordenar la entrega de la información que en esta vía reclama la Parte ahora Recurrente, es decir, que en el comprobante de pago de nómina solicitado, conste el nombre del servidor público encargado de la unidad de acceso a la información y, por consecuencia, determinar si el **Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado. Sin que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información advierta en la vía de suplencia de la deficiencia de la queja, alguna otra afectación que la respuesta del sujeto obligado pudiere ocasionar a la parte ahora Recurrente.

De esta guisa, la materia objeto de análisis en el presente Recurso de Revisión deriva del punto tres de la solicitud de información, en la que requirió copia del pago de nómina del funcionario encargado de la Unidad de Acceso a la Información, aduciendo el sujeto obligado que anexaba copia de la nómina, pero con la especificación siguiente: "no incluye nombre ni firma por la protección de datos personales", anexo que visible en el folio doce del sumario y que se reproduce a continuación:

MUNICIPIO DE ACTOPAN, VER.

DOMICILIO PALACIO MUNICIPAL S/N
ACTOPAN, VER. C.P. 91480
R.F.C. MAX850101U4A
NOMBRE DEL EMPLEADO: ----------
RFC: ----------
DEPARTAMENTO: GOBERNACIÓN
PUESTO: ENCARGADO DEL IVAI
SUELDO DE LA 2DA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE 2013

FECHA: 30- SEP-2013

PERCEPCIONES:

NORMAL (CON 7º DIA)	$	1,920.57
QUINQUENIOS	$	-
CANASTA BÁSICA	$	-
OTRAS:		
TOTAL PERCEPCIONES	$	1,920.57
SUBSIDIO AL EMPLEO	$	79.43
TOTAL		2,000.00

DEDUCCIONES:

Si bien, al anexar la copia del pago de nómina el sujeto obligado señaló que se suprimieron el nombre y la firma del titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, la Parte ahora Recurrente manifestó como motivo de inconformidad que se omite el nombre del empelado en el comprobante, que ello no es un dato personal, porque se trata de un servidor público, y al tacharlo no tiene la seguridad de que se trata del titular.

Así, en el presente caso, el agravio consiste en señalar que se suprimió el nombre del servidor público en la copia del pago de la nómina anexado en la respuesta del sujeto obligado, lo cual, estima el Recurrente, lesiona su derecho de acceso a la información habida cuenta de que el nombre del servidor público es un dato de carácter público.

El motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente es **fundado, pero inoperante.** Ello es así porque si bien el nombre de los servidores públicos corresponde a información que tiene el carácter de pública y, en el caso, concreto la supresión del nombre del titular de la unidad de acceso a la información en la copia del pago de la nómina es contrario a las disposiciones que norman el acceso a la información pública, la citada omisión del sujeto obligado nombre no genera una afectación a la esfera jurídica del solicitante porque por cuanto hace al nombre del servidor público indicado, el sujeto obligado lo da a conocer a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en particular de la fracción III, del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, conforme al artículo 8, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, y que, conforme al artículo 18, de la Ley citada no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisione en el servicio público.

En este sentido, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver entre otros, los Recursos de Revisión IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, e IVAI-REV/57/2013/III y sus acumulados IVAI-REV/58/2013/I; IVAI-REV/59/2013/II; IVAI-REV/60/2013/III; IVAI-REV/61/2013/I; IVAI-REV/62/2013/II; E IVAI-REV/63/2013/III, ha sostenido el criterio que, cuando se solicita la información en la modalidad requerida por la Parte ahora Recurrente, es decir, cuando se requiere “copia de la nómina”, los datos que se consideran corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, entre otros, que, sin embargo, comprenden el nombre del servidor público, porque en efecto, el nombre del funcionario tiene el carácter de público.

No obstante lo anterior, el hecho de que el nombre del servidor público se hubiere suprimido al anexar la copia de recibo del recibo de nómina, dicha conducta no genera una afectación a la esfera jurídica del solicitante, porque, en efecto, el nombre del servidor público corresponde a información que tiene la naturaleza de pública, además, en términos del 8.1, fracciones III y IV, de la Ley 848, el directorio de servidores públicos y el salario, sueldos y remuneraciones, constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia, es decir, aquella que debe publicar y mantener actualizada en portal de internet, cuando el Sujeto Obligado sea un Ayuntamiento mayor a sesenta

mil habitantes o, a publicar y mantener actualizada en mesa de información, cuando el ayuntamiento tengo una población menor a los setenta mil habitantes, se encuentra la relativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 9.1 y 9.3 de la Ley 848 de la materia.

Así, le asiste la razón al ahora Recurrente al señalar que el nombre del titular de la unidad de acceso a la información, es información pública y no un dato personal, como lo adujo el sujeto obligado en la respuesta de diez de octubre de dos mil trece, sin embargo, por esta misma razón, el Sujeto Obligado en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia ha hecho público que el nombre del actual titular de la unidad de acceso a la información pública es la ciudadana Lucero Solano Romero. Lo que, incluso, fue del conocimiento de la parte ahora recurrente al haber sido legalmente notificada del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil trece, el que en la parte conducente señala: *"…se le reconoce la personería a Lucero Solano Romero, como titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, por así constar en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este instituto…"*, lo que consta de los folios treinta y nueve al cuarenta y dos del sumario.

A mayor abundamiento, de la consulta del expediente que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se advierte que mediante diligencia de ocho de julio de dos mil trece, la titular de la unidad de acceso a la información Lucero Solano Romero, indicó al personal de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que cuentan con la instalación del programa informático que hace las veces de tablero de información municipal, lo que se valora en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Sobre la base de lo anterior, se declara **fundado, pero inoperante** el agravio hecho valer por la parte ahora Recurrente, habida cuenta que, en efecto, el nombre del servidor público, no constituye un dato personal, sino un dato de carácter público y por esta misma razón, la titular de la unidad de acceso, ciudadana Lucero Solano Romero, ha manifestado y consta ante este Instituto ser la titular de la referida unidad, es decir, es sujeto de las disposiciones normativas contenidas en las fracciones III y IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo que es del conocimiento de la parte recurrente, como consta en los folios del treinta y nueve al cuarenta y uno.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado, pero inoperante** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** el acto impugnado consistente en la respuesta a la solicitud de información de diez de octubre de dos mil trece.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de noviembre de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos